

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"VEMM S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR" BA-01747-C-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta en subsidio de reposición, contra la resolución del 22/12/2025 que rechazó una medida cautelar autónoma.

La resolución fue atacada por reposición E0011, rechazada el 30/12/2025, misma oportunidad en que se concedió la apelación en subsidio que nos ocupa, en relación y con efecto suspensivo.

II. Antecedentes del asunto. La actora explota un complejo deportivo - "Planetario"- que fue clausurado por la municipalidad.

Pretende una orden judicial que permita la reapertura inmediata del predio para explotación comercial, para lo cual debe levantarse la clausura. Pide el permiso para funcionar basándose en la Nota N° 199-DOP-24, en que se reconocía un plazo de 180 días para regularizar planos. Afirmo que el resto de las adecuaciones ya fueron cumplidas.

Pide se ordene a la Municipalidad que cese el silencio administrativo y de curso a su trámite.

Explica que pagó las multas impuestas y se apoya en que la propia Dirección de Obras Particulares expidió una constancia que le permitía operar por 180 días mientras se tramitaba el final de obra.

Invoca el art. 78 de la Ordenanza 3018-CM-18, que permite habilitar negocios de "riesgo moderado" aunque falten planos, siempre que haya un certificado de aptitud

técnica.

Expone la existencia de peligro en la demora, ya que la clausura impide generar ingresos, mientras que continúan los gastos tales como seguros, impuestos como la TISH, mantenimiento de las instalaciones y del césped sintético.

Argumenta indefensión por el silencio de la administración.

En la resolución apelada, el juez recorre la doctrina del Superior Tribunal y resalta la interpretación restrictiva de las cautelares en esta materia.

Considera que no aparece ostensible el peligro en la demora, que los perjuicios son eventuales y enfatiza en la legitimidad presunta del accionar de la administración.

Problematiza que haya identidad entre la cautelar y el objeto de la demanda.

Todo con sustento jurisprudencial.

III. Los agravios. El apelante, muy resumidamente, se agravia de que está en juego el derecho constitucional al trabajo y que su derecho resulta verosímil.

Alude a la pérdida económica que implica la clausura y la pérdida de chance comercial

Objeta que la negativa del a quo desconoce la naturaleza de las cautelares, que no implican prejuzgamiento. Alude al perjuicio social. Cita jurisprudencia con que sustenta su recurso.

Achaca mora a la administración y consigna que mantener la actual situación importa un sacrificio irrazonable y desproporcionado.

IV. Mi voto. La resolución del Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo debe ser confirmada.

La crítica desplegada no logra demostrar que lo decidido y apelado sea desajustado a derecho.

La argumentación, incluyendo las citas jurisprudenciales, no cumplen con el señalamiento concreto del error judicial ni el apartamiento de la doctrina obligatoria del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En definitiva, quien pretende una medida cautelar que importe suspender los efectos de un acto administrativo debe probar con un nivel elevado de certidumbre, los extremos exigibles para las medidas cautelares. En derecho administrativo se demanda una apreciación más estricta que en otras ramas del derecho. Dicho de otro modo, no basta con invocar los extremos ni resulta suficiente con exponerlos individualmente. Verosimilitud y peligro en la demora deben concurrir y ser palmarios.

El acto administrativo goza de presunción de legitimidad y tiene fuerza

ejecutoria ("García, Antonio s/ prohibimus", Sent. 167/03 del STJ, entre otros). El alto tribunal provincial tiene dicho que, cuando una cautelar se dirige a interrumpir los efectos de un acto administrativo, su apreciación debe hacerse con criterio estricto para no afectar la presunción de legitimidad ni la ejecutoriedad del acto administrativo, ni la división de poderes ("Brillo", Sent 95/05 STJ. 30/06/2005).

A lo dicho, suficiente para el rechazo de la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera), puede agregarse la siguiente observación.

El a quo dedicó un párrafo en la resolución apelada (B.7) a explicar que, de aportarse nuevos elementos de convicción, podría reconsiderarse lo decidido. En orden a ello, queda a cargo del interesado -el interés es la medida de la acción- aportar nuevos elementos de convicción.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 22/12/2025 en cuanto fuera apelada. **Segundo:** No se fijan costas, por haberse cumplido la tramitación en la instancia de origen y no haber mediado contradicción. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 22/12/2025 en cuanto fuera apelada.

Segundo: No se fijan costas, por haberse cumplido la tramitación en la instancia de origen y no haber mediado contradicción.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.